

II. APLICACIÓN DE LA DECISIÓN

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 de la decisión de la Comisión, en carta de 14 de agosto de 1969 el Secretario General transmitió el texto de las condiciones generales de la CEPE relativas a instalaciones industriales, maquinaria, productos de la industria mecánica y la madera a la Comisión Económica para África, la Comisión Económica para América Latina, la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, el Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano, la Organización de la Unidad Africana y la Organización de los Estados Americanos. Esa carta contenía una petición de que se celebraran consultas con los gobiernos y con los círculos mercantiles respecto de las cuestiones especificadas en el inciso *c* del párrafo 1 de la decisión.

4. En el momento de empezar a preparar el presente informe se han recibido respuestas de los siguientes Estados Miembros de las Naciones Unidas: Birmania, Cuba y China, y de Hong Kong y las Islas Viti. En el anexo I del informe se reproducen las partes esenciales de esas respuestas.

5. Se han entablado discusiones entre la Secretaría y la Comisión Económica de las Naciones Unidas para África (CEPA) respecto de la celebración de un seminario en el que se examinarían detenidamente algunas de las condiciones generales de la CEPE. Se sugirió que el propósito del seminario fuera obtener información de los gobiernos y de los círculos mercantiles sobre si las actuales condiciones generales satisfacen los intereses y las condiciones de la región. A tal efecto, se estudió la posibilidad de seleccionar, para un estudio intensivo, una categoría de condiciones generales de especial interés para los compradores africanos, tales como las condiciones generales relativas a la venta de instalaciones industriales y maquinaria, y otra categoría de condiciones generales de especial interés para los vendedores africanos, por ejemplo, los contratos tipo de la CEPE para la venta de maderas resinosas aserradas (N.º 410) o maderas duras (N.º 420).

6. En cumplimiento del inciso *b* del párrafo 2 de la decisión de la Comisión, el Secretario General ha enviado ejemplares de las Condiciones Generales de Entrega

(CGE) de 1968 preparadas por el Consejo de Asistencia Económica Mutua (CAEM), así como la nota explicativa redactada de conformidad con la petición de la Comisión, a todas las comisiones económicas regionales de las Naciones Unidas. Además, el Secretario General señaló a la atención de esas comisiones las opiniones sobre los « Incoterms » de 1953, conforme a lo pedido en el párrafo 3 de la decisión de la Comisión.

III. NUEVOS TRABAJOS

7. Sin perjuicio de cualquier otra decisión que pueda tomar la Comisión, la Secretaría tiene la intención de continuar el programa actual de aplicación de la decisión de la Comisión (incisos *c* y *d* del párr. 1, citados en la sección I), encaminado a examinar las condiciones generales de la CEPE. Tal vez la Comisión desee considerar si aprueba los planes provisionales (descritos en el párr. 5) de examen de determinadas condiciones generales de la CEPE, y si debe alentarse a las comisiones económicas regionales a que incluyan en sus programas la cuestión de la preparación de planes para estudiar ciertas condiciones generales de la CEPE y quizá para averiguar qué se opina dentro de la región sobre la conveniencia y la factibilidad de unificar o armonizar el comercio internacional extendiendo el uso de condiciones generales relativas a ciertos productos o a categorías más amplias de productos.

8. Quizá la Comisión recordará que en el segundo período de sesiones tomó la decisión (inciso *g*) del párrafo 1, citado en la sección I) de estudiar en el momento adecuado la posibilidad de establecer condiciones generales que abarquen una gama más amplia de productos que las fórmulas concretas existentes. Tal vez la Comisión desee ahora considerar en qué momento sería oportuno emprender estudios sobre los distintos medios de establecer tales condiciones generales.

ANEXO

Respuestas de los Gobiernos en relación con las condiciones generales de venta de la CEPE

[No se reproducen en este volumen.]

D. Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías

*Informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción primer periodo de sesiones, 18 a 22 de agosto de 1969 **

ÍNDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-4
I. PRINCIPIOS GENERALES	5
II. ALCANCE DE LA CONVENCION	6-16
A. Definición de la venta internacional de bienes	6-12
B. Clases de transacciones y reclamaciones	13-16
III. COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCION	17-48

* A/CN.9/30.

ÍNDICE (continuación)

	<i>Párrafos</i>
A. Criterio básico para fijar el comienzo del plazo	17-28
i) Distintos criterios examinados por el Grupo de Trabajo	19-22
ii) Examen de los diversos criterios relativos al comienzo del plazo de prescripción	23-28
B. Demandas basadas en la entrega de mercancías defectuosas	29-36
i) Norma general	29-33
ii) Excepción propuesta con respecto a los daños a las personas o los bienes ocasionados después de la entrega (responsabilidad vinculada a los productos)	34-36
C. Efectos de la garantía expresa	37-40
D. Comienzo del plazo de prescripción cuando el contrato se anula antes de la fecha de cumplimiento prevista	41-44
E. Efectos de las necesarias notificaciones a la otra parte sobre el comienzo del plazo de prescripción	45-48
IV. DURACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	49-62
A. Número de años	49-54
B. Cómputo del tiempo	55-59
i) Fecha inicial	56-57
ii) Días feriados	58-59
C. Aplicabilidad del plazo de prescripción a la ejecución de un fallo por el que se establezcan derechos	60-62
V. SUSPENSIÓN O PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	63-73
A. Imposibilidad de ejercer la acción debido a circunstancias externas (fuerza mayor)	63-66
B. Fraude	67-70
C. Otras posibles bases de suspensión	71
D. Procedimiento en el que no se llega a una decisión en cuanto al fondo	72-73
VI. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO	74-92
A. Reconocimiento de la deuda	74-81
i) Eficacia para interrumpir el plazo	74
ii) Precisión y forma	75-77
iii) Reconocimiento posterior al transcurso del plazo	78-80
iv) Pago parcial	81
B. La acción judicial necesaria para interrumpir (o completar) el plazo de prescripción	82-89
C. Notificaciones (« <i>Litis denunciatio</i> ») en las ventas sucesivas, etc.	90-91
D. Efectos de la interrupción: aplicabilidad de la convención a la mora en la ejecución de sentencias judiciales	92
VII. PROBLEMAS GENERALES	93-126
A. Modificación del plazo por acuerdo de las partes	93-107
i) Facultad general para modificar el plazo por acuerdo	93-104
ii) Prórroga del plazo durante las negociaciones	105-107
B. Relación de la Convención con los conflictos de leyes	108-110
C. Cuestión de si las normas sobre prescripción deben surtir efectos como normas sustantivas o como normas procesales	111-114
D. Determinación de los efectos de la terminación del plazo	115
E. Posibilidad de oponer la prescripción del derecho a título de reconversión o compensación	116-118
F. Pago voluntario (u otro modo de satisfacción) de deudas prescritas	119-121
G. Cuestión de si la prescripción debe ser planteada por un tribunal de oficio o solamente puede plantearse a instancia de parte	122-123
H. Cuestiones aplazadas para examen posterior	124
I. Programa para terminar los trabajos	125-126

Anexos

	<i>Página</i>
I. Lista de participantes	243
II. Lista de estudios y documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo	243

INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Trabajo, creado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su segundo período de sesiones, se compone de los siete miembros siguientes de la Comisión: Argentina, Bélgica, Checoslovaquia, Japón, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y República Árabe Unida. El mandato del Grupo de Trabajo es como sigue:

« El Grupo de Trabajo:

» a) Estudiará el tema de los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías con miras a preparar un proyecto preliminar de convención internacional;

» b) Se limitará a examinar la formulación de un plazo general de prescripción extintiva por la que se extingan o prescriban los derechos de un comprador o vendedor; el Grupo de Trabajo no deberá examinar los plazos especiales en virtud de los cuales pueden prescribir derechos particulares del comprador o del vendedor (a saber, el derecho a rechazar los bienes, a negarse a entregar los bienes o a reclamar daños y perjuicios por incumplimiento de las condiciones del contrato de venta), ya que estos aspectos se pueden tratar en forma más adecuada en el Grupo de Trabajo sobre la venta internacional de bienes.

» En sus trabajos, el Grupo de Trabajo dedicará especial atención, entre otros, a los puntos siguientes:

» a) El momento en que empieza a contar el tiempo;

» b) La duración del plazo de prescripción;

» c) Las circunstancias en que se puede suspender o interrumpir el plazo;

» d) Las circunstancias en que se puede terminar el plazo;

» e) En qué medida, si la hay, debe ser susceptible de modificación el plazo de prescripción por acuerdo de las partes;

» f) Si la prescripción debe declararla el tribunal *suo officio* o únicamente a instancia de las partes;

» g) Si el proyecto de convención preliminar debe revestir la forma de una ley uniforme o una ley modelo;

» h) Si será necesario hacer constar que las reglas del proyecto de convención preliminar surtirán efecto como normas sustantivas o procesales;

» i) En qué medida será necesario tener en cuenta las normas sobre conflictos de leyes.»¹

2. El Grupo de Trabajo se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 18 al 22 de agosto de 1969. Estuvieron representados todos sus miembros. Asistieron también a la reunión observadores de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

3. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Stein Rognlien (Noruega);

Relator: Sr. Ludvik Kopac (Checoslovaquia).

¹ Véase el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (A/7618), párr. 46.

4. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los estudios presentados por Bélgica, Checoslovaquia, Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (A/CN.9/16 y Add.1 y 2) y las observaciones formuladas al respecto por Nigeria (A/CN.9/16/Add.3) y el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) (A/CN.9/16/Add.4). El Grupo de Trabajo tuvo también a la vista una nota de la secretaría en que se reproducía un documento de trabajo preparado por el profesor John Honnold en su calidad de asesor de la secretaría (A/CN.9/WG.I/CRD.1). Además, la secretaría del Consejo de Europa puso a disposición del Grupo de Trabajo ejemplares del documento titulado « Respuestas de los Gobiernos de los Estados Miembros al cuestionario sobre plazos » (Comité Europeo de Cooperación Jurídica del Consejo de Europa, 1968) y del memorando de la secretaría sobre las deliberaciones de la cuarta reunión del Comité de Expertos para la normalización de los plazos [EXP/Delai (69)3], celebrada en Estrasburgo en marzo de 1969. Este último documento contiene (Apéndice I) el « Proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva » al que se hace referencia en el presente documento con esa denominación. En el anexo II se enumeran los textos y documentos de trabajo que tuvo a la vista el Grupo de Trabajo, incluso los documentos producidos durante el período de sesiones. El anexo I contiene la lista de participantes.

I. PRINCIPIOS GENERALES

5. El Grupo de Trabajo estimó que los principios formulados debían ser claros, objetivos y, en la medida de lo posible, independientes de las normas de todo sistema jurídico particular. Igualmente, se señaló que, por su mismo carácter, el derecho de prescripción debía ser preciso en su funcionamiento y que, por lo tanto, el número de excepciones a la aplicación del plazo de prescripción debía quedar estrictamente limitado, en beneficio de la claridad y la seguridad del tráfico comercial.

II. ALCANCE DE LA CONVENCION

A. Definición de la compraventa internacional de mercaderías

6. La Comisión pidió al Grupo de Trabajo que estudiase el tema de los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. El Grupo de Trabajo consideró, por lo tanto, si en el proyecto de convención² debía figurar una definición del concepto de la compraventa internacional de mercaderías.

7. A este respecto, se expresaron opiniones diferentes. Se propuso, entre otras cosas, que el proyecto de convención sobre la prescripción recogiese la definición de compraventa internacional de mercaderías contenida en la Ley Uniforme sobre la compraventa internacional de mercaderías adjunta a la Convención de La Haya de 1964.

² Las referencias a un proyecto de « convención » no deben interpretarse como una indicación de preferencia entre los distintos medios posibles de poner en vigor normas uniformes. Así, dichas referencias no suponen que se haya adoptado una determinada posición respecto de la cuestión, mencionada en el inciso g) de la resolución de la Comisión, de elegir entre una ley uniforme o una ley modelo.

8. De conformidad con otra opinión, el proyecto de convención debía atenerse a la orientación del artículo 1 de la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes corporales, estableciéndose que la convención se aplicaría a las ventas internacionales de bienes (con determinadas excepciones), sin intentar una definición del concepto. Con este criterio, correspondería a los tribunales competentes determinar si una transacción constituye una venta internacional de bienes a los efectos del proyecto de convención. Para precisar aun más el sentido de este criterio, se sugirió que se excluyesen concretamente de la convención determinados bienes (por ejemplo, acciones, instrumentos negociables y moneda, buques, energía eléctrica) que quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley Uniforme. (Véase el artículo 5 de la Ley Uniforme.)

9. Algunos representantes se opusieron a que se adoptase la definición de venta internacional de bienes de la Ley Uniforme, aduciendo que no era satisfactoria.

10. Otros señalaron que el Grupo de Trabajo no debía intentar definir el concepto de venta internacional de bienes, pues era más oportuno que la cuestión fuese examinada por el Grupo de Trabajo sobre la venta internacional de bienes establecido por la Comisión en su segundo período de sesiones. No obstante, un representante se refirió, a este respecto, a las dificultades que presentaba la armonización de definiciones en los textos de convenciones que tal vez no se concertasen al mismo tiempo, particularmente si el texto de una de las futuras convenciones debía servir de modelo para otra anterior. Incluso si el Grupo de Trabajo sobre la venta y la CNUDMI llegasen a una decisión provisional respecto de una definición de la venta internacional de bienes, no habría seguridad de que tal definición se recogiese ulteriormente en una futura convención sobre la materia. Esta dificultad se presentaría en el caso de que se adoptase y abriese a la firma y ratificación una convención sobre la prescripción antes de que se hiciese lo propio con una convención sobre la venta de bienes.

11. El Grupo de Trabajo adoptó las decisiones que siguen:

i) Convendría que una convención sobre la prescripción contuviese una definición de su alcance idéntica a la de una convención sobre el derecho sustantivo en materia de venta internacional de bienes;

ii) El Grupo pidió al Grupo de Trabajo sobre la venta internacional de bienes y a la CNUDMI que concedieran prioridad a la definición de la venta internacional de bienes;

iii) En espera de una decisión al respecto por el Grupo de Trabajo sobre la venta internacional de bienes y la CNUDMI, el Grupo de Trabajo sobre la prescripción no intentará redactar una definición de la venta internacional de bienes;

iv) Si no resultase posible adoptar rápidamente una decisión respecto de este problema mediante una recomendación del Grupo de Trabajo sobre la venta, sería preciso, al preparar una convención sobre la prescripción, decidir si es o no necesario definir la venta internacional de bienes y, en caso afirmativo, convenir en los términos de la definición. En el entretanto, con objeto de demarcar el

carácter general de los problemas a que hace frente al redactar las normas de la prescripción, el Grupo de Trabajo convino en que su esfera de trabajo sería la venta internacional de bienes, sin intentar una definición precisa. Sin embargo, el Grupo llegó a un acuerdo en el sentido de que las clases de transacciones excluidas en virtud del artículo 5 de la Ley Uniforme (a saber, acciones, valores de inversión, instrumentos negociables, buques, energía eléctrica) también habían de quedar excluidas de un proyecto de convención sobre la prescripción. Se convino, además, en que las ventas de bienes mediante documentos (tales como los conocimientos de embarque) se habían de regir por la convención sobre la prescripción.

12. El representante del Japón reservó la posición de su Gobierno respecto de la decisión que se expone más arriba, en razón de que no se recogía en ella la propuesta a que se hace referencia en el párrafo 7 *supra*. En virtud de dicha propuesta, la convención sobre la prescripción complementaría las disposiciones de la Ley Uniforme adjunta a la Convención de La Haya de 1964.

B. Clases de transacciones y reclamaciones

13. El Grupo de Trabajo examinó también la propuesta aplicabilidad de la convención a diversas clases de reclamaciones y reclamantes relacionados con una venta internacional de bienes. Tras el examen, se remitió el asunto al Grupo de Redacción. El Grupo de Redacción preparó un texto en que se expresaba la idea central de que las normas de la convención debían aplicarse exclusivamente a los derechos del vendedor y del comprador dimanantes de un contrato de venta internacional de bienes. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente proyecto de disposición, tendiente a formalizar este punto de vista:

« La presente Convención se aplicará a la prescripción de los derechos del vendedor y del comprador dimanantes de un contrato de venta internacional de bienes.

» La Convención regirá la prescripción de los derechos y relaciones del comprador y del vendedor en virtud de tal contrato, de sus sucesores y causahabientes y de las personas que garanticen su cumplimiento. La presente Convención no se aplicará a los derechos y obligaciones de otros terceros. »

14. Se sugirió que el problema de la relación entre la convención y las reclamaciones dimanantes de contratos inválidos podía ser objeto de un nuevo examen. A los efectos de todo esfuerzo ulterior por definir el alcance de la convención, se señaló a la atención el Proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva, de marzo de 1969, preparado con el patrocinio del Consejo de Europa (denominado en el presente documento « Proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva »)³, con particular referencia a la norma N.º 15, 2).

15. Un representante expresó el deseo de que se excluyeran de la convención los daños causados a la persona

³ El Proyecto de reglas europeas se preparó durante la cuarta reunión del Comité de Expertos, celebrada del 17 al 26 de marzo de 1969. Véase Comité de Expertos para la normalización de los plazos, EXP/Delai (69)3, Estrasburgo, 16 mayo 1969.

o bienes del comprador (distintos de los bienes vendidos), sus sucesores y causahabientes («responsabilidad vinculada a los productos»), o bien que se dispusiese un plazo mayor de prescripción para tales casos, como se indica en el párrafo 36 *infra*.

16. Se planteó la cuestión de si la convención debía prever ciertas acciones judiciales (por ejemplo, entre compradores y vendedores sucesivos). Se convino en que, en principio, esas acciones debían quedar fuera del campo de aplicación de la convención, a menos que la transacción respectiva fuese también una venta internacional de bienes. El Grupo de Trabajo opinó que la materia debía estudiarse más a fondo.

III. COMIENZO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

A. Criterio básico para fijar el comienzo del plazo

17. El Grupo de Trabajo reconoció que al preparar un proyecto de convención sobre la prescripción, uno de los problemas importantes y difíciles era la elaboración de un criterio básico para fijar el comienzo del plazo de prescripción. Tras el debate general, el Presidente designó un Grupo de Redacción al que se pidió que preparara un proyecto de norma sobre el problema. El Grupo de Redacción estaba integrado por los representantes de la Argentina, Checoslovaquia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; posteriormente se agregó al Grupo el representante de Bélgica.

18. El Grupo de Redacción se reunió, examinó diversos modos de abordar el problema y preparó un informe; en ese primer informe, el Grupo indicaba que en sus recomendaciones habían influido en gran medida las siguientes consideraciones:

«1. Parecía prudente señalar un punto de partida que fuera lo más definido posible; para este fin el Grupo estimó importante que se evitara utilizar acontecimientos que pudieran ser objeto de pruebas contradictorias, tales como el momento en que una parte afirmaba haber tenido conocimiento de un vicio de la cosa.

»2. Parecía necesario tomar como base un concepto que fuera lo suficientemente flexible para atender a las diversas circunstancias, tales como las diferentes legislaciones nacionales que definen los derechos de las partes y la gran variedad de requisitos impuestos por las estipulaciones de los distintos contratos. El Grupo consideró que el concepto de la fecha de «incumplimiento de contrato» era probablemente el más adecuado para tal propósito.

»3. El Grupo llegó a la conclusión de que ese concepto, aunque proporcionaba un punto de partida útil, no podría ser aplicado de la misma manera a determinadas situaciones concretas importantes por los tribunales de justicia de los distintos Estados. Con ello, el simple uso de una fórmula general serviría únicamente para una unificación nominal, sin producir la unificación de resultados en los problemas difíciles y concretos que se plantearían en la práctica. Por ello consideró indispensable agregar a la fórmula básica determinados casos concretos de aplicación.»

No obstante, el Grupo de Redacción señaló que en el breve tiempo de que dispuso para su trabajo no llegó a

tener la seguridad de poder prever todos los sectores importantes de discrepancia que podrían surgir con esa fórmula básica y recomendó que se siguiera prestando atención a la materia.

i) Distintos criterios examinados por el Grupo de Trabajo

19. El Grupo de Trabajo prestó especial atención a tres criterios distintos para definir el momento en que comenzaba el plazo de prescripción. Dos de ellos figuraban en dos informes del Grupo de Redacción. Según el primero, denominado variante A, el plazo se contará desde «la fecha en que ocurra el incumplimiento de contrato». En la variante B, examinada también en el informe del Grupo de Redacción, se proponía que el plazo se contara a partir del día «en que pudo ejercitarse la acción». Según una tercera propuesta, denominada variante C, el plazo se contará «a partir de la fecha en que por primera vez es exigible el cumplimiento de la obligación», pero con la reserva de que «se considerará que puede exigirse la obligación en una fecha no posterior al día en que haya tenido lugar el incumplimiento del contrato». Esos tres criterios básicos, junto con las reservas correspondientes, el examen de las consideraciones pertinentes a la opción entre las diversas variantes, y una propuesta presentada posteriormente por escrito al Grupo de Trabajo por un representante figuran en los pasajes siguientes del segundo informe del Grupo de Redacción.

20. En el párrafo 18 *supra* se hizo referencia al primer informe del Grupo de Redacción y se citaron pasajes del informe donde se sugerían las consideraciones generales por las que debía regirse la selección de una fórmula general. Tras un debate general en el Grupo de Trabajo, el problema fue remitido de nuevo al Grupo de Redacción para desarrollar las variantes con más amplitud. El segundo informe del Grupo de Redacción contenía el siguiente proyecto de texto reglamentario basado en la variante A, así como ejemplos y comentarios.

VARIANTE A

Texto reglamentario propuesto

1. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que ocurra el incumplimiento de contrato.

2. Cuando se entreguen mercancías defectuosas, el plazo se contará desde la fecha de la entrega, independientemente de la fecha en que se descubre el defecto o en que se produzcan los daños consiguientes.

3. Cuando, como consecuencia de incumplimiento de contrato por una parte antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte ejerce su derecho a considerarse liberada de sus obligaciones, el plazo se contará desde la fecha del primer incumplimiento del que nace tal derecho.

4. No se tendrá en cuenta ningún período dentro del cual una parte deba dar aviso a la otra del incumplimiento.

5. Cuando el contrato contenga una garantía expresa relativa a las mercancías que según se hace constar, ha de regir durante un período especificado, el plazo para ejercitar cualquier acción basada en tal garantía expirará un año después de transcurrido ese período especificado o [3] [5] años después de la entrega de las mercancías al comprador, si esto último supone un plazo mayor.

Ejemplos

Se ilustra con los siguientes ejemplos la aplicación del texto anterior a determinadas circunstancias:

- i) En caso de falta de entrega o de entrega tardía, el plazo se contará desde la fecha en que conforme a lo estipulado en el contrato, tenían que haberse entregado las mercancías;
- ii) En caso de no aceptación o de aceptación tardía, el plazo se contará desde la fecha en que, conforme a lo estipulado en el contrato, las mercancías debían haber sido aceptadas;
- iii) En caso de que el comprador deje de pagar el precio, el plazo se contará desde la fecha en que pudo exigirse ese pago y éste dejó de efectuarse total o parcialmente.

Comentarios

El incumplimiento del contrato (*inexécution du contrat, breach of contract*) es el factor más pertinente desde un punto de vista jurídico y comercial. Toda acción dimanante del contrato normalmente tiene por origen su incumplimiento. Tal incumplimiento hace que el comerciante recurra a los tribunales de justicia en busca de reparación. El incumplimiento contiene en sí la idea de que la ejecución es exigible, ya que (salvo en el caso de ruptura anticipada) no puede haber incumplimiento hasta que esa ejecución puede exigirse. Constituye además un factor objetivo y no depende de las normas de la ley aplicable o de la *lex fori* (a diferencia de lo que ocurriría con cualquier criterio basado en la posibilidad de iniciar un procedimiento judicial).

21. El Grupo de Redacción se mostró partidario de la variante B, esbozada precedentemente (párrafo 19). El segundo informe del Grupo de Redacción contenía el proyecto de texto reglamentario y los comentarios favorables que aparecen a continuación:

VARIANTE B

Texto reglamentario propuesto

El plazo de prescripción se contará a partir del día en que pudo ejercitarse la acción por primera vez.

Comentarios

La variante B ofrece las ventajas siguientes:

- i) Dado que la prescripción extingue una acción, la referencia al día en que ésta pudo ejercerse resulta la solución más lógica;
- ii) Es preciso un criterio más abstracto que el de incumplimiento de contrato, y por lo tanto uno que pueda ser aceptado más fácilmente por los distintos regímenes jurídicos;
- iii) La variante B tiene además sobre ese criterio la ventaja de que resulta punto de partida indiscutible; el incumplimiento de contrato supone la necesidad de una previa declaración judicial para el caso en que la parte que controvierta la prescripción cumplida no se avenga a aceptar que hubo incumplimiento de contrato;
- iv) Ese criterio es más apropiado que la fijación del plazo a partir del día «en que se hace exigible la obligación», por las razones señaladas en el documento A/CN.9/WG.I/CRD.1, punto III, 11, B;
- v) Una fórmula semejante ha sido adoptada en el artículo 4 del proyecto sobre la materia preparada por el Consejo de Asistencia Económica Mutua, lo cual supone un importante consenso en la cuestión;
- vi) La variante B elimina algunos de los problemas vinculados al cálculo del plazo mencionado en el anexo II del Consejo de Europa.

22. Un representante propuso una tercera variante para definir el momento del comienzo del plazo. Esa propuesta (tras la modificación ulterior del párrafo 6 *infra*) decía lo siguiente:

VARIANTE C

Artículo X (plazo)

1. El plazo de prescripción será de [3] [5] años.
2. A reserva de las disposiciones de los párrafos 3 a 6 del presente artículo, el plazo se contará a partir de la fecha en que por primera vez es exigible el cumplimiento de la obligación. [Se considerará que puede exigirse la obligación en una fecha no posterior al día en que haya tenido lugar el incumplimiento del contrato.]
3. Cuando se entreguen mercancías, el plazo para entablar una acción basada en que aquéllas no se ajustan a lo convenido se contará desde la fecha de la entrega.
4. Cuando el contrato contenga una garantía expresa relativa a las mercancías que según se hace constar ha de regir durante un período especificado, el plazo para ejercitar cualquier acción basada en tal garantía expirará un año después de transcurrido ese período, incluso si hubiera expirado el plazo previsto en el párrafo 3 del presente artículo.
5. Si el cumplimiento de la obligación queda subordinado a una notificación del acreedor al deudor, el plazo de prescripción se contará a partir del primer día en que el acreedor podía haber hecho que la obligación fuera exigible [salvo en los casos previstos en el párrafo 6 del presente artículo].
6. Cuando, a consecuencia del incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte ejerce su derecho a considerarlo rescindido (anulado), el plazo se contará a partir de la fecha del incumplimiento del que nace tal derecho. Si el derecho a considerar rescindido (anulado) el contrato se ejerce a causa del incumplimiento de un plazo de entrega o del pago de un plazo, el período de prescripción se contará a partir de la fecha de tal incumplimiento, incluso con respecto a todo plazo anterior o subsiguiente previsto en el contrato.

ii) Examen de los diversos criterios relativos al comienzo del plazo de prescripción

23. En los informes primero y segundo del Grupo de Redacción, citados en el párrafo 18 y los párrafos 20 y 21 *supra*, respectivamente, se mencionaban algunos aspectos importantes para la elaboración de una norma sobre el comienzo del plazo de prescripción. El Grupo de Trabajo examinó esos y otros aspectos.

24. Respecto de la variante B basada en «el día en que pudo ejercitarse la acción» se objetó que habría que recurrir a algún ordenamiento jurídico para saber si se podía entablar la acción. Cabría resolver este problema determinando el derecho aplicable, como la *lex fori*. En respuesta a esto se señaló que el actor podía elegir la jurisdicción y por ello acaso no se conociera de antemano el derecho aplicable.

25. En relación con tales fórmulas que se referían a la existencia de un derecho de restitución («el día en que pudo ejercitarse la acción», «incumplimiento de contrato», etc.), se indicó que la función básica del plazo de prescripción es evitar que se discuta el fondo de la demanda. En la práctica real se interpondría un pleito basado en la prescripción antes de decidir sobre el fondo de la demanda, en respuesta al ejercicio de la acción correspondiente; en la práctica, la cuestión fundamental consistiría en saber si los hechos alegados como fundamento de la demanda del actor ocurrieron [por ejemplo] cinco años antes de iniciarse el procedimiento. Para reducir al mínimo los problemas de la elección de un ordenamiento jurídico y lograr una mayor precisión, se sugirió que se adoptase un criterio según el cual el plazo de prescripción

empezaría a contarse a partir de « la fecha en que ocurrieron los hechos en que se basa la demanda ».

26. Al presentar la variante C *supra*, el representante indicó que esa propuesta tenía en parte por objeto obviar las dificultades que, a su juicio, planteaba la variante A, es decir, el criterio que utilizaba como punto de partida: el « incumplimiento de contrato ». Cuando un contrato era nulo, ese criterio proporcionaba una fórmula poco apropiada ya que una acción para la restitución de los beneficios obtenidos difícilmente podía considerarse como una demanda por « incumplimiento de contrato ».

27. Como objeción a la variante C, el Grupo de Redacción señaló en su segundo informe que no favorecía un criterio que hacía referencia a la fecha en que « era exigible » el cumplimiento de la obligación, en parte por los problemas que planteaba la repudiación o anulación antes de la fecha de cumplimiento prevista en el contrato. En respuesta a esa objeción, el representante que había presentado la variante C preparó un texto revisado del párrafo 6, tal como aparece en el párrafo 22 *supra*.

28. Tras largo debate, los miembros del Grupo de Trabajo no pudieron llegar a un acuerdo sobre una fórmula para determinar el comienzo del plazo de prescripción. Tres representantes prefirieron el criterio del incumplimiento del contrato (véase la variante A); tres apoyaron la fórmula basada en la fecha en que « es exigible el cumplimiento de la obligación » (véase la variante C). Un representante se inclinó por el criterio de la variante B, a saber, « el día en que pudo ejercitarse la acción » pero señaló que si debía optar entre un criterio basado en la variante A y otro basado en la variante C, preferiría el último. Se convino en que el problema requeriría ser estudiado de nuevo.

B. Demandas basadas en la entrega de mercancías defectuosas

i) Norma general

29. El Grupo de Trabajo examinó la propuesta sobre el comienzo del plazo de prescripción con respecto a las demandas basadas en la entrega de mercancías defectuosas, que figuraban en el segundo informe del Grupo de Redacción (párrafo 20 *supra*). El texto de la propuesta decía lo siguiente:

« Cuando se entreguen mercancías defectuosas, el plazo se contará desde la fecha de la entrega, independientemente de la fecha en que se descubra el defecto o en que se produzcan los daños consiguientes. »

30. El Grupo de Trabajo recordó el interés demostrado en apoyo de esa norma, en el primer informe del Grupo de Redacción, citado *supra* en el párrafo 18 (inciso 1), por la precisión respecto del comienzo del plazo de prescripción.

31. Algunos representantes estimaban que el concepto de « entrega » podía plantear dificultades y señalaron que en la ley uniforme sobre la venta internacional de bienes se tenían en cuenta dos conceptos estrechamente relacionados entre sí: a) la entrega (*delivery, délivrance*) y b) la dación (*handing over, remise*) de la cosa. Según esa ley uniforme, la « entrega » podía producirse antes de la recepción o posesión de la cosa por el destinatario. Para

resolver este problema, un representante sugirió que el concepto de entrega se definiese de la manera siguiente:

« Si las mercancías vendidas han de ser expedidas al comprador, a falta de acuerdo en contrario se entenderá que la « entrega » tiene lugar cuando éste reciba las mercancías. »

Se convino en que esta sugerencia merecía ser examinada más a fondo en el proceso de redacción del texto.

32. En el párrafo 2 se introdujeron pequeños cambios de redacción. El Grupo de Trabajo aprobó la disposición en la forma siguiente:

« Cuando se entreguen mercancías, el plazo para entablar una acción basada en la falta de conformidad de las mercancías se contará desde la fecha de la entrega [independientemente de la fecha en que se descubra el defecto o en que se produzcan los daños consiguientes]. »

33. La frase final iba entre corchetes para indicar que algunos representantes consideraban que entrañaba una duplicación de lo expresado en la primera parte del párrafo y, por consiguiente, era innecesaria; otros representantes estimaban que esa frase podía ser útil para dar mayor claridad al texto.

ii) Excepción propuesta con respecto a los daños a las personas o los bienes ocasionados después de la entrega (responsabilidad vinculada a los productos)

34. El Grupo de Trabajo estudió si en la norma general citada en el párrafo 32 *supra* debían considerarse excepción las demandas por lesiones causadas al comprador. Se propuso que el plazo de prescripción para tales demandas comenzara después de la entrega de las mercancías, y más concretamente en el momento en que se sufrieran las lesiones. En apoyo de esa norma, se señaló que las mercancías podrían causar lesiones al comprador cuando ya hubiera transcurrido gran parte (o incluso la totalidad) del plazo de prescripción y que en ese caso tal vez fuera demasiado riguroso que el plazo rigiera para tales demandas. Se sugirió que la excepción propuesta se aplicara también cuando las mercancías causaran daños a otros bienes del comprador.

35. El Grupo de Trabajo señaló que no se había sentido inclinado a establecer excepción alguna respecto de los daños que ocurriesen después de la entrega, incluso previendo un breve plazo adicional a partir del momento en que se ocasionaran. Una mayoría del Grupo decidió que para mantener la seguridad y eficacia del plazo general de prescripción, no debían establecerse excepciones especiales para las demandas por daños a las personas o los bienes. Al adoptar esa decisión, el Grupo de Trabajo señaló que las normas sobre prescripción sólo se aplicarían a las acciones contractuales entre el comprador y el vendedor de la venta internacional de bienes; habida cuenta del carácter comercial de la mayoría de esas transacciones, rara vez sufriría el comprador daños en su persona. El Grupo indicó asimismo que como la Convención no surtiría efecto para los compradores subsiguientes (a menos que la reventa fuera también de carácter internacional), la mayoría de las demandas por lesiones, incluso las presentadas contra proveedores distantes (llamadas a veces acciones de « responsabilidad vinculada a los productos »), no se registrarían por la convención.

36. Un representante reservó su posición sobre la cuestión y se refirió a un debate anterior, mencionado en el párrafo 15, sobre si la responsabilidad por los productos debía regirse por la convención. Si no se quería excluir a esos daños del ámbito de la convención debía figurar en ella una disposición especial en el sentido de que el plazo de prescripción para las acciones por tales daños sólo comenzaría a partir de la fecha en que se produjeran.

C. Efectos de la garantía expresa

37. Los efectos de una acción por incumplimiento de una garantía expresa estaban vinculados a los problemas examinados precedentemente (párrafo 29 a 36) sobre el comienzo del plazo de prescripción para las demandas por mercancías defectuosas. La recomendación formulada por el Grupo de Redacción sobre los efectos de las garantías aparecía en el párrafo 5 de su segundo informe (párrafo 20 *supra*). La propuesta, que consistía en una excepción a la regla básica sobre comienzo del período, decía así:

« Cuando el contrato contenga una garantía expresa relativa a las mercancías que se declare ha de regir durante un período especificado, el plazo para ejercitar cualquier acción basada en tal garantía expirará un año después de transcurrido ese período especificado o [3] [5] años después de la entrega de las mercancías al comprador, si esto último supone un plazo mayor. »

38. Con respecto a esta disposición, se discutieron algunos problemas de redacción: a) naturaleza de la promesa que podía calificarse de « garantía expresa »; b) el efecto de las garantías en las que la ejecución se señalaba en cantidad y no en tiempo, por ejemplo, el número de kilómetros recorridos por un automóvil.

39. En respuesta a la pregunta de si había una justificación de tipo práctico para el plazo de un año, se señaló que el texto constituía una hipótesis preliminar que podía ser objeto de observaciones y contrapropuestas. El representante del Japón formuló reservas con respecto a la determinación del plazo.

40. La propuesta citada en el párrafo 37 *supra* fue examinada de nuevo y aprobada por el Grupo de Trabajo.

D. Comienzo del plazo de prescripción cuando el contrato se anula antes de la fecha de cumplimiento prevista

41. El Grupo de Trabajo consideró si las diversas fórmulas básicas sobre el comienzo del plazo de prescripción podrían requerir una norma adicional para evitar toda ambigüedad cuando se anulara (o rescindiera) la ulterior ejecución del contrato antes de la fecha prevista en éste.

42. Los ejemplos ilustrativos del problema incluían el siguiente: en un contrato concertado en junio se prevé que el vendedor embarque los bienes en junio. En febrero, el vendedor informa al comprador que no cumplirá el contrato. En marzo, el comprador comunica al vendedor que a causa de ese repudio se anula el contrato. ¿Cuándo empieza a contar el plazo de prescripción, en febrero, en marzo o en junio? Se sugirió que podrían plantearse problemas análogos respecto de la fijación de la fecha del comienzo del plazo cuando las entregas de bienes con

defectos importantes en las primeras etapas de un contrato a largo plazo indujeran al comprador a comunicar al vendedor que no aceptaría ninguna entrega futura.

43. Se examinó el párrafo 3, propuesto por el Grupo de Redacción, de la variante A citada en el párrafo 20 *supra*. El texto de la propuesta era el siguiente:

« Cuando, como consecuencia de incumplimiento de contrato por una parte antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte ejerce su derecho a considerarse liberada de sus obligaciones, el plazo se contará desde la fecha del primer incumplimiento del que nace tal derecho. »

44. Se hicieron sugerencias para perfeccionar el texto. Un delegado propuso lo siguiente:

« Si se considera que la obligación [o parte de ella] es exigible antes de la fecha prevista, debido a un incumplimiento de contrato por parte del deudor, el plazo de prescripción no empezará a contarse hasta que el acreedor haya notificado al deudor que ejerce su derecho. »

No se aprobó esta propuesta, pero el Grupo recomendó que se siguiera estudiando el texto del párrafo 3. A ese efecto, un representante se refirió a la propuesta suya expuesta en la variante C (véase el apartado 6 del párrafo 22 *supra*). El texto, que incluía una fórmula para resolver el problema de los plazos de entrega, decía lo siguiente:

« Cuando, como consecuencia del incumplimiento del contrato por una de las partes antes de que sea exigible la ejecución, la otra parte ejerce su derecho a considerarlo rescindido (anulado), el plazo se contará a partir de la fecha del incumplimiento del que nace tal derecho. Si el derecho a considerar rescindido (anulado) el contrato se ejerce a causa del incumplimiento de un plazo de entrega o del pago de un plazo, el período de prescripción se contará a partir de la fecha de tal incumplimiento, incluso con respecto a todo plazo anterior o subsiguiente previsto en el contrato. »

No se adoptó decisión definitiva alguna sobre esos distintos criterios y se acordó que el problema requería mayor estudio.

E. Efectos de las necesarias notificaciones a la otra parte sobre el comienzo del plazo de prescripción

45. El Grupo de Trabajo estudió la necesidad de una norma especial para evitar toda ambigüedad a la luz de las normas sustantivas de algunos sistemas jurídicos en el sentido de que para que prospere una acción el demandante tiene que haber notificado previamente a la otra parte. Véanse, por ejemplo, los artículos 26, 30 y 39 de la ley uniforme sobre la venta internacional de bienes. Se indicó que según algunas de las fórmulas relativas al comienzo del plazo de prescripción podía llegarse a la conclusión de que el plazo no empezaría a contar hasta que se hubiera hecho la notificación (véase el párrafo 1 del artículo 49 de la ley uniforme sobre la venta internacional de bienes). Por otra parte, cabría argüir que en muchos casos podría haberse hecho la notificación inmediatamente, y que el plazo de prescripción para una de las partes no debía prorrogarse a causa de su propio retardo.

46. Se examinó la siguiente propuesta sobre el punto del segundo informe del Grupo de Redacción, citada en el párrafo 20 *supra*:

« 4. No se tendrá en cuenta ningún período dentro del cual una parte deba dar aviso a la otra del incumplimiento. »

47. Se aprobó el fondo de esa propuesta. Con todo, se sugirió dejar bien sentado en la redacción ulterior que la frase « no se tendrá en cuenta » habría de interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción no se vería afectado por el momento en que se hiciera la notificación.

48. El Grupo de Trabajo estudió también la regla N.º 3 del Proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva, que dice así:

« Si la exigibilidad de la obligación queda subordinada a una notificación del acreedor al deudor, el plazo de prescripción se contará a partir del primer día en que podía haberse hecho esa notificación. »

El Grupo de Trabajo opinó que esta disposición planteaba dificultades de redacción y que debería ser estudiada de nuevo.

IV. DURACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

A. Número de años

49. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de la duración adecuada del plazo de prescripción. Se mostró en general partidario de que la convención prescribiera un plazo único básico para todas las reclamaciones de ambas partes en un contrato de venta internacional, a reserva solamente de la posibilidad de establecer excepciones limitadas para problemas especiales.

50. Casi todos los representantes se manifestaron en favor de un plazo de tres a cinco años, con las opiniones divididas casi por igual entre esos dos períodos.

51. Los que se inclinaban por el plazo de tres años señalaron los plazos relativamente cortos previstos en el Convenio de Varsovia de 1924 para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, el Convenio internacional relativo al transporte de mercancías por ferrocarril (Berna, 1924; revisado en Roma en 1933), la Convención de Ginebra de 1956 sobre el contrato de transporte internacional de mercaderías por carretera y el Convenio de Ginebra de 1930 relativo al establecimiento de una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés. También se hizo notar que el Proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva establecía un plazo básico de 3 años [(véase la regla N.º 4 1)].

52. Los representantes partidarios del plazo más corto advirtieron, sin embargo, que su opinión dependía de que la convención previese adecuadamente la suspensión o interrupción del plazo en caso de imposibilidad de ejercer una acción judicial, y reservaron su posición definitiva hasta que se examinasen las disposiciones de la convención en su totalidad.

53. Los partidarios del plazo más largo destacaron la dificultad de negociar a través de las grandes distancias que intervenían a veces en una transacción internacional, así como también la dificultad y el tiempo, que podía suponer el encontrar un abogado en regiones remotas.

Un representante subrayó la necesidad de un estudio más a fondo de las prácticas comerciales, en particular los términos de los contratos tipo.

54. El Grupo de Trabajo convino en remitir la cuestión a la CNUDMI para su examen en el próximo período de sesiones.

B. Cómputo del tiempo

55. El Grupo de Trabajo examinó en forma preliminar las formas detalladas contenidas en el proyecto de acuerdo europeo sobre el cómputo de los plazos (Consejo de Europa, 1969)⁴. La cuestión de hasta qué punto debían figurar esas reglas en el proyecto de convención sobre la prescripción fue remitida al Grupo de Redacción.

i) Fecha inicial

56. A juicio del Grupo de Redacción convendría indicar si el plazo de prescripción debía comenzar el día del acontecimiento que lo instituya o al día siguiente. En su segundo informe el Grupo de Redacción recomendaba la norma siguiente:

« Para los efectos del cómputo, no se tendrá en cuenta el día del acontecimiento que instituye el plazo de prescripción. »

57. El Grupo de Trabajo aprobó esa recomendación.

ii) Días feriados

58. Con respecto a la cuestión de si la convención debía contener alguna disposición respecto de los efectos de los días feriados sobre el cómputo del plazo de prescripción, el Grupo de Redacción indicó lo siguiente:

« El grupo examinó si era necesario incluir una norma relativa a los plazos prescriptivos que terminaran en día feriado. El Grupo estuvo de acuerdo en que, en vista de la duración de los plazos de prescripción propuestos, no era necesario prolongar en un día o dos el plazo de prescripción para evitar dificultades. Sólo podía tomarse en cuenta la necesidad de contribuir a la precisión.

« Si se necesitaba una disposición con miras a la precisión, el Grupo prefería no ampliar el plazo de prescripción. El Grupo, aunque pensaba que tal disposición no era importante, estimó que acaso fuera conveniente volver a examinar la cuestión después de estudiar una posible disposición general relativa a la medida en que la ley uniforme habría de reemplazar a la ley local. »

59. La mayoría de los representantes aprobó este punto de vista. Tres representantes formularon reservas y recomendaron que se siguiera estudiando la cuestión. Uno de ellos mencionó el problema de los años bisiestos. Se hizo también referencia a los artículos 3, 4 c y 5 del proyecto de acuerdo europeo sobre el cómputo de los plazos. Un representante expresó el parecer de que el

⁴ El proyecto de acuerdo europeo sobre el cómputo de los plazos aparece como apéndice II al documento titulado « Comité de expertos para la normalización de los "plazos" » (Council of Europe EXP [Delat (69) 13]. El objeto del proyecto de acuerdo (véase el artículo 1) es resolver los problemas de interpretación de los plazos fijados por las legislaciones, los tribunales y las partes. Así pues, ese proyecto de acuerdo difiere mucho del proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva, que figura en el apéndice I al citado documento.

motivo de incluir una norma relativa a los plazos prescriptivos que terminaran en días feriados no era la necesidad de prolongarlos, sino la de proteger al acreedor contra el riesgo que podía entrañar su ignorancia acerca de los días feriados de un país extranjero. A su juicio, podía resolverse el problema refiriéndose a los días feriados observados en el lugar donde se iban a realizar los actos de interrupción.

C. Aplicabilidad del plazo de prescripción a la ejecución de un fallo por el que se establezcan derechos

60. En relación con el examen de la duración apropiada del plazo de prescripción, se señaló a la atención el párrafo 2 de la regla 4 del proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva, que prevé un plazo de 10 años para los derechos establecidos por sentencia firme, laudo o cualquier otro documento cuya ejecución puede lograrse inmediatamente.

61. Se sostuvo que el plazo de ejecución de una sentencia era un aspecto de procedimiento que dependía de la *lex fori*. Se planteaban problemas especiales en el caso de los laudos. También se observó que podría ser difícil justificar plazos de prescripción distintos para acciones basadas en decisiones firmes dictadas en la venta internacional de bienes y para las que se fundaban en sentencias relacionadas con otras transacciones.

62. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que la convención de la CNUDMI no debía aplicar su plazo de prescripción a las acciones encaminadas a la ejecución de sentencias. También se acordó que en el proyecto de convención debía aclararse que tal cuestión quedaba fuera del alcance de la convención. (Véanse los párrs. 13 a 16 de la parte II B) *supra*, sobre otros problemas relacionados con el alcance de la convención.) Un representante reservó su posición a este respecto. Otros opinaron que el problema debería ser objeto de nuevo estudio más adelante.

V. SUSPENSIÓN O PROLONGACIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

A. Imposibilidad de ejercer la acción debido a circunstancias externas (fuerza mayor)

63. El Grupo de Trabajo examinó si debía suspenderse o prolongarse el plazo de prescripción mientras subsistiesen diversas circunstancias en las que el acreedor se encontraba en la imposibilidad de recurrir a los tribunales. La mayoría del Grupo convino en que debía disponerse la suspensión o prolongación del plazo mientras subsistiesen ciertas condiciones en que el ejercicio de la acción se viera imposibilitado por circunstancias externas, tales como una guerra civil, una interrupción de comunicaciones o una moratoria. Se convino asimismo en que la norma propuesta sobre suspensión no había de hacerse extensiva a circunstancias peculiares de las partes, tales como el fallecimiento. Se convino asimismo en que tal efecto suspensivo sólo debía darse a acontecimientos que ocurriesen hacia el final del plazo de prescripción, garantizando un término (un año, por ejemplo) dentro del cual la acción debería ejercerse tras la desaparición de la causa que impedía recurrir a los tribunales.

64. El Grupo de Trabajo examinó la disposición que aparecía al respecto en el Proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva. El apartado 1) de la regla N.º 7 dice así:

« Cuando el acreedor no haya podido interrumpir la prescripción debido a circunstancias que no estaba en condiciones de tomar en consideración, ni de evitar o superar, y siempre que el acreedor haya adoptado todas las medidas apropiadas para preservar su derecho, la prescripción no surtirá efectos antes de expirar un plazo de un año a partir de la fecha en que tales circunstancias hayan dejado de existir. »

65. Algunos representantes opinaron que tal disposición del proyecto europeo era aceptable. No obstante, observaron que la norma propuesta no parecía limitarse a la imposibilidad basada en hechos externos del tipo que antes se había mencionado. Se examinó la posibilidad de insertar una cláusula de salvedad, por ejemplo « debido a circunstancias externas de fuerza mayor ». Se señaló, sin embargo, que el concepto de fuerza mayor era desconocido en algunos ordenamientos jurídicos y no podía definirse ni traducirse fácilmente. A juicio de un delegado, la citada regla N.º 7 era inaceptablemente amplia.

66. Se sugirió también la conveniencia de enunciar expresamente las causas de suspensión, por ejemplo el cierre de los tribunales, el cierre de la frontera u otras circunstancias que impidieran la comunicación entre las partes. Se replicó a ello que una enumeración casuística podía pasar por alto causas importantes de interrupción. Un representante señaló que las causas de interrupción deberían enunciarse en términos amplios a fin de prever los problemas del comercio con regiones remotas. El Grupo de Trabajo convino en que el problema exigía un estudio más a fondo antes de que se pudiera redactar una norma aceptable al respecto.

B. Fraude

67. El Grupo de Trabajo examinó algunos de los problemas planteados por la conducta fraudulenta del deudor destinada a impedir que el acreedor ejerza sus derechos.

68. El Grupo de Trabajo examinó a este respecto una disposición pertinente de la ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías. El plazo de un año prescrito en el párrafo 1 del artículo 49 de esa ley está sujeto a una excepción de carácter general en el caso de que « el comprador se haya visto en la imposibilidad de hacer valer sus derechos por fraude del vendedor ». El Grupo dudaba del posible significado de estos términos. En todo caso, el Grupo estuvo de acuerdo en que el plazo de prescripción no debía ser objeto de suspensión por el hecho de que el comprador alegase que el vendedor sabía que las mercancías eran defectuosas; tales alegatos podían hacerse fácilmente en casos dudosos y soslayar así el plazo de prescripción. (Compárese con la parte III B) del presente informe, párrafos 29 a 33.)

69. El Grupo de Trabajo también examinó el párrafo 2 de la regla N.º 7 del Proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva. En esta regla se prevé la suspensión « cuando el acreedor ignora la existencia de su crédito ... o la identidad del deudor ... ». El Grupo

estimó que esta disposición era demasiado vaga e imprecisa para un plazo de prescripción aplicable a las ventas internacionales.

70. El Grupo de Trabajo prestó atención al problema especial planteado cuando el deudor oculta su identidad, su dirección o su participación en la transacción de tal modo que imposibilita la acción del acreedor. La mayoría opinó que se trataba de un problema suficientemente grave para justificar una excepción, y aprobó provisionalmente el texto siguiente:

« Cuando una de las partes se haya visto en la imposibilidad de ejercer su derecho debido a que la otra parte ha falseado u ocultado intencionalmente su identidad, [condición] o domicilio, la prescripción no surtirá efecto en ningún caso antes de que haya transcurrido un año desde el momento en que aquella parte haya tenido conocimiento o debía razonablemente haber tenido conocimiento, del hecho ocultado. »

El Grupo decidió colocar entre corchetes la palabra « condición » del texto citado con objeto de indicar sus dudas sobre las consecuencias de ese concepto.

C. Otras posibles bases de suspensión

71. El Grupo de Trabajo examinó seguidamente las disposiciones sobre el efecto de los procedimientos criminales contenidas en la regla N.º 5 del Proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva; estudió también la regla N.º 6 sobre las relaciones entre una persona jurídicamente incapaz y su representante legal, entre esposos, entre padres e hijos y entre una persona jurídica y su personal directivo. El Grupo convino en que tales disposiciones no eran necesarias en una convención que se limitaba a la venta internacional de bienes. El Grupo de Trabajo examinó asimismo el párrafo 3 de la regla N.º 7 por el que se prolonga el plazo de prescripción « cuando las partes han iniciado negociaciones con miras a lograr un acuerdo ». Opinó que esta disposición podía ocasionar demasiada inseguridad y decidió no recomendarla. También debía hacerse referencia a la decisión sobre los acuerdos para prorrogar el plazo posterior al incumplimiento o situación análoga, mencionada en los párrafos 105 a 107 *infra*.

D. Procedimiento en el que no se llega a una decisión en cuanto al fondo

72. El Grupo de Trabajo examinó la cláusula del párrafo 2 de la regla N.º 11 del Proyecto del Consejo de Europa en el que se dispone que si el procedimiento judicial, administrativo o arbitral « no ha culminado en una decisión definitiva o sentencia arbitral que establezca el derecho del acreedor o en cualquier otro título ejecutivo, el plazo de prescripción no se considerará interrumpido, pero la prescripción no surtirá efecto antes de la expiración de un plazo de seis meses contado a partir del día en que el procedimiento haya terminado ». Se señaló que la expresión « decisión definitiva » se prestaba a distintas interpretaciones.

73. El Grupo de Trabajo examinó asimismo la posibilidad de prever la suspensión de la prescripción mientras una demanda se ventila ante un tribunal si éste decide, en

definitiva, declararse incompetente para fallar en cuanto al fondo. Prevalció la opinión de que, aunque en tales circunstancias se justificaría la suspensión, habría que evitar suspensiones sucesivas cuando una demanda se planteara ante una serie de tribunales igualmente incompetentes. En consecuencia, se apoyó el punto de vista de que, en esos casos y en otros similares, el plazo de prescripción debería suspenderse, pero que tal suspensión no tendría que exceder de un año contado a partir de la iniciación [o conclusión] del primer procedimiento. Sin embargo, se convino en que era necesario un mayor estudio para determinar el alcance y la formulación de dicha regla.

VI. INTERRUPCIÓN DEL PLAZO

A. Reconocimiento de la deuda

i) Eficacia para interrumpir el plazo

74. Se consideró el efecto del reconocimiento, por el deudor, de una deuda u otra obligación. Se convino en que, en general, dicho reconocimiento interrumpiría el plazo de prescripción; en otros términos, la parte de dicho plazo transcurrida antes del reconocimiento quedaría sin efecto y el plazo de prescripción comenzaría a correr nuevamente a partir de la fecha del reconocimiento.

ii) Precisión y forma

75. El Grupo de Trabajo consideró cuán preciso y completo debía ser el reconocimiento para interrumpir el plazo de prescripción. Así, el Grupo consideró si el hecho de atribuir efectos a un « reconocimiento de la deuda » era suficientemente preciso o si habría que agregar una disposición por la que se estableciera que el reconocimiento debía especificar la cuantía del débito reconocido (documento de trabajo, párrafo 14).

76. Un representante sugirió que la convención exigiera que el reconocimiento especificara la cuantía, aunque ésta se determinara por remisión a otros documentos. Otros estimaron que ello entrañaría la inclusión de detalles innecesarios en el texto y que con la atribución de efectos al « reconocimiento de la obligación » se obtendría suficiente precisión. Se dio por supuesto que tal expresión daba a entender que la obligación había de quedar identificada con precisión. El Grupo estimó también que los problemas planteados podrían solventarse en la fase de redacción del texto.

77. La mayoría del Grupo de Trabajo opinó que sólo los reconocimientos por escrito interrumpían efectivamente el plazo de prescripción, debiendo considerarse escritas las comunicaciones por teletipo o telégrafo a los efectos de esta disposición. Un representante aludió a la Regla N.º 9 *a* del Proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva. De acuerdo con esta regla, la interrupción del plazo se produce cuando el deudor reconoce, expresa o implícitamente, el derecho del acreedor; la regla no exige que ello se haga por escrito.

iii) Reconocimiento posterior al transcurso del plazo

78. Algunos representantes apoyaron la inclusión de una disposición expresa en el sentido de que el reconocimiento surtiría efectos aun cuando el plazo de prescripción hubiera expirado al tiempo de hacerse el reconocimiento.

Un representante sugirió una disposición análoga a la del artículo 96 de las Condiciones Generales del CAEM (anexo III del documento A/CN.9/16) que atribuía efectos al pago efectuado después de transcurrido el plazo; se adujo que esta sugerencia completaba la disposición propuesta con respecto a un reconocimiento hecho después de expirado el plazo. Se señaló asimismo el artículo 94, 2) del Código de Comercio Internacional checoslovaco, que también ampara la eficacia de un reconocimiento tardío.

79. Algunos representantes se opusieron a que un simple reconocimiento pudiera crear una nueva obligación después de haber caducado la obligación anterior. Otro representante opinó que el reconocimiento debía causar interrupción aunque no entrañara novación del crédito. El observador de la Conferencia de La Haya señaló que existía una relación entre la revalidación de créditos prescritos y el problema de si esta cuestión debía considerarse de fondo o de forma, con las proyecciones consiguientes en el derecho internacional privado.

80. La mayoría parecía inclinarse por atribuir efectos al reconocimiento posterior al vencimiento del plazo de prescripción. Sin embargo, desde el punto de vista de la redacción, hubo dudas acerca de si un reconocimiento posterior al vencimiento del plazo podía ser considerado una «interrupción». De todos modos, señaló que en cualquier otra disposición (por ejemplo, una que estableciera la revalidación del crédito) debía evitarse afectar las normas de derecho interno concernientes al cumplimiento de las obligaciones en una quiebra o las normas sobre incompetencia.

iv) Pago parcial

81. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la convención debía estipular que un pago parcial de la deuda o un pago de intereses podía servir de reconocimiento. Se observó que un pago no siempre entrañaba el reconocimiento de la existencia de un saldo pendiente, existencia de un saldo pendiente. El Grupo convino en que, en la redacción del texto, debería estipularse, en esencia que el reconocimiento de un crédito podría efectuarse mediante un pago hecho expresamente a título parcial de una obligación de mayor cuantía.

B. La acción judicial necesaria para interrumpir (o completar) el plazo de prescripción

82. El Grupo de Trabajo consideró si la convención debía tratar de determinar la fase que había de alcanzar el procedimiento judicial para completar el plazo de prescripción. Véase el párrafo 16 del documento de trabajo (A/C.9/WG.I/CRD.1).

83. Se indicó que sería poco práctico e innecesario determinar una fase dada del procedimiento, en vista de la diversidad de regímenes procesales, y que la cuestión debería dejarse a la *lex fori*.

84. Un representante señaló que acaso fuera necesario determinar si la incoación de un procedimiento jurídico suspendía simplemente el cómputo del tiempo y que sólo se producía la interrupción definitiva cuando se dictaba una decisión firme. En respuesta, se observó que la

cuestión dependía del tenor de la norma básica de prescripción, es decir, si el plazo fijado de prescripción se interrumpía con la incoación de un procedimiento judicial o con la obtención de una decisión sobre el fondo (a reserva de suspensión durante el procedimiento judicial). El Grupo de Trabajo decidió que la cuestión de terminología había de considerarse como un problema de redacción.

85. Se sugirió que se tomase en consideración la regla N.º 9 del Consejo de Europa que, en su versión inglesa, dispone que la interrupción de la prescripción se efectuará «*by the creditor pleading his right or invoking it as a defence before a judicial or administrative authority or in arbitration proceedings, for the purpose of obtaining satisfaction of the right*» («por el hecho de que el acreedor haga valer o invoque su derecho, con miras a obtener satisfacción, ante una autoridad judicial, administrativa o arbitral»).

86. El Grupo se declaró en general satisfecho con la frase «*for the purpose of obtaining satisfaction of the right*» («con miras a obtener satisfacción»). Sin embargo, la primera parte del texto inglés, al aludir al «*pleading*», podía desvirtuar la decisión del Grupo de Trabajo de remitir a la ley local la cuestión de la fase a que debía llegar necesariamente el procedimiento judicial, por lo que habría de hacerse referencia al comienzo de la acción. Se advirtió que también era necesario prestar atención al texto francés; se aludió a la posibilidad de utilizar los términos «*intenter l'action*» («ejercitar la acción»).

87. Un delegado propuso el siguiente texto para su futura consideración:

«El plazo se interrumpirá cuando el acreedor tome cualquier medida que, en conformidad con la ley de la jurisdicción donde se tome dicha medida, se considere equivalente a la incoación de procedimientos judiciales con miras a obtener satisfacción».

88. Se consideró también si habría que interrumpir el plazo de prescripción y en qué momento, en los procedimientos de quiebra y reorganización de sociedades u otros procedimientos de insolvencia. Un representante propuso que el plazo de prescripción quedase interrumpido «por la interposición de una demanda en el procedimiento de insolvencia». Otro representante propuso que la interrupción se efectuase «por la incoación de un procedimiento de insolvencia con respecto al deudor». El Grupo de Trabajo no adoptó ninguna decisión al respecto.

89. El Grupo de Trabajo examinó también si debía incluirse una disposición especial sobre la interrupción del plazo como consecuencia de una acción ejercitada en un país, en los casos en que dicha acción no fuera reconocida en un segundo país en el que se intentara hacer valer la demanda. Se convino en que el examen de esta cuestión debería aplazarse hasta una reunión ulterior.

C. Notificaciones («*Litis denunciatio*») en las ventas sucesivas, etc.

90. El Grupo de Trabajo estudió el problema planteado por el siguiente ejemplo: en la hipótesis de que A venda a B y B venda a C, supóngase que C demanda a B por

vicio de la cosa. Si B avisa a A para que éste siga el pleito, ¿debe esa notificación prorrogar el plazo de prescripción de B con respecto a A? Un representante informó de que el ordenamiento jurídico de su país contenía una disposición de tal género.

91. Se convino en que la determinación de los efectos de tal notificación se dejara a la *lex fori* del primer pleito (C contra B), como en el caso de otros problemas relativos al tipo de procedimiento judicial necesario para interrumpir la prescripción.

D. *Efectos de la interrupción: aplicabilidad de la convención a la mora en la ejecución de sentencias judiciales*

92. Se planteó el problema de si la convención debía fijar la duración del plazo prescriptivo después de la interrupción del plazo de prescripción original. El Grupo recordó que había convenido en prever la prórroga del plazo por un período no superior a un año si el procedimiento original no culminaba en una decisión sobre el fondo (véase la parte V C), *supra*, párrafos 72 y 73.) En consecuencia, el problema era fundamentalmente el de determinar si debía establecerse un período de prescripción posterior a una sentencia sobre el fondo. La Comisión reiteró su opinión anterior de que la ley relativa a las acciones para la ejecución de sentencias entrañaba problemas locales de procedimiento que quedaban fuera del alcance de la proyectada convención (véase la parte IV C) *supra*, párrafos 60 a 62; en cuanto a la interrupción por reconocimiento, véase el párrafo 74).

VII. PROBLEMAS GENERALES

A. *Modificación del plazo por acuerdo de las partes*

i) *Facultad general para modificar el plazo por acuerdo*

93. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si los plazos de prescripción podían modificarse por acuerdo de las partes. (Véase el documento de trabajo A/CN.9/WG.I/CRD.1, párrafo 17.)

94. Un representante sugirió que las partes deberían poder prolongar el plazo, aunque convenía establecer un límite concreto respecto de esta posibilidad de prórroga.

95. Este representante señaló que era más dudoso que se pudiera permitir acortar el plazo. Otros representantes se opusieron a los acuerdos encaminados a acortar el plazo y aludieron a la situación especial de los compradores de países en desarrollo que podían ser objeto de presiones para obligarles a aceptar plazos excesivamente cortos. Se indicó también que era necesario estudiar más a fondo el problema, especialmente en vista de la utilización de formularios impresos; en espera de ese estudio no debería tomarse ninguna decisión.

96. Otro representante se manifestó partidario de que se dejase amplio campo a la autonomía de la voluntad, tanto para prorrogar el plazo como para acortarlo, aunque quizá fijando un límite mínimo, por ejemplo, de un año. Este representante puso de relieve que los acuerdos de arbitraje solían exigir que las actuaciones se iniciaran rápidamente. Si la convención se aplicaba al procedimiento arbitral, la imposibilidad de reducir el plazo podría plantear serios problemas.

97. Se sugirió que se tuviese en cuenta la relación entre la propuesta convención sobre prescripción y la Ley uniforme sobre la venta internacional de bienes anexa a las Convenciones de La Haya de 1964. Se observó que el artículo 49 de dicha Ley fijaba un año como plazo de prescripción para determinadas reclamaciones del comprador y que no limitaba la libertad de las partes para modificar ésta o cualquiera de sus disposiciones.

98. La mayoría de los representantes convino en que toda modificación del plazo, para ser válida, debería consignarse por escrito. Algunos representantes estimaron que si se permitía reducir el plazo, todo intento de acortarlo sólo respecto de una de las partes debería tener como resultado: a) conceder el mismo derecho a la otra parte, o b) anular la cláusula correspondiente.

99. Se planteó la cuestión de si la práctica seguida en los mercados organizados de productos básicos de cumplir contratos verbales podría verse perturbada por el hecho de que se exigiese que las disposiciones figurasen por escrito. A este respecto, se observó que las facultades disciplinarias de los mercados organizados podían inducir a las partes a cumplir esos acuerdos verbales.

100. En conclusión, y por lo que se refiere a la reducción, cinco representantes se opusieron a la facultad de acortar el plazo de prescripción por acuerdo. (Uno de estos representantes reservó su opinión si el plazo era de cinco años.) Otro se mostró partidario de que se pudiera reducir el plazo. Un representante reservó su posición hasta que se efectuase un estudio más detenido.

101. Se mencionaron varios medios de regular la facultad de acortar el plazo. Además del límite mínimo, del requisito de que la modificación se efectuase por escrito y de la restricción relativa a las cláusulas unilaterales, se sugirió que se permitiera a los tribunales anular las cláusulas improcedentes.

102. En cuanto a la facultad de prorrogar el plazo, un representante señaló entre otras razones en favor de ello la posibilidad de unas negociaciones prolijas y el descubrimiento tardío de vicios en el caso de maquinarias complicadas. Otro representante indicó que en todo caso debía fijarse un límite máximo de prórroga; a este respecto, mencionó el proyecto del profesor Trammer. (Véase el artículo 4 del proyecto Trammer en el apéndice II, A/CN.9/16.)

103. En conclusión, cuatro representantes se opusieron a la prolongación del plazo y manifestaron dudas sobre la necesidad de ello. Un representante señaló que acaso su opinión fuese diferente si se trataba de un plazo de tres años.

104. Se hizo referencia a la decisión provisional que se había tomado de que el plazo para presentar reclamaciones respecto de los vicios o defectos de las mercancías se contara a partir de la fecha de la entrega, independientemente del momento en que se descubriera el vicio (véase el párrafo 32 *supra*). Podían plantearse dificultades en el caso de maquinaria complicada salvo que las partes accediesen a prolongar el plazo. Se señaló, sin embargo, que si el contrato contenía una garantía expresa respecto de la fecha de cumplimiento, las disposiciones propuestas del proyecto ampliarían el plazo de prescripción (véase el párrafo 37 *supra*).

i) *Prórroga del plazo durante las negociaciones*

105. Se aludió a la regla N.º 17, 2) del proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva, que dispone lo siguiente:

« El acreedor y el deudor, con miras a realizar negociaciones en caso de diferencia entre ellos sobre la existencia y alcance del derecho crediticio, podrán convenir un plazo de prescripción más largo que el previsto en las reglas N.º 4 ó N.º 5, siempre que el plazo de prescripción no se amplíe en más de [tres] años. »

106. Se llamó la atención sobre la frase « con miras a realizar negociaciones ». Se sugirió que esta expresión era difícil de aplicar y que deberían estudiarse otras fórmulas para los casos en que se permitieran tales acuerdos. Las fórmulas propuestas incluían: a) un período después del incumplimiento; b) un período después de ejercitarse la acción, y c) un período después de haber empezado a correr el plazo de prescripción.

107. El Grupo de Trabajo convino en que sería útil una disposición sobre este problema general. Además decidió que los acuerdos de prórroga del plazo de prescripción deberían consignarse por escrito. Otros aspectos de la norma propuesta sobre esta cuestión se aplazaron para un estudio posterior.

B. *Relación de la Convención con los conflictos de leyes*

108. En la decisión por la que creaba el Grupo de Trabajo, la CNUDMI encargaba, entre otras cosas, al Grupo que examinara, « en qué medida será necesario tener en cuenta las normas sobre conflictos de leyes » en una convención sobre prescripción.

109. Como elemento de utilidad para el análisis del problema se hizo referencia al artículo 7 del proyecto Trammer que dispone lo siguiente:

« 1. Las disposiciones de los artículos 1 a 6 de la presente Convención sustituirán, con respecto a las materias reguladas en ellos, al derecho interno de los Estados signatarios referente a la prescripción de acciones (caducidad del derecho de acción derivado de contrato por el transcurso del tiempo).

» 2. En los territorios de los Estados signatarios, las disposiciones de los artículos 1 a 6 de la presente Convención serán aplicadas por el Tribunal (judicial o arbitral) ante el que se entable la acción. Así ocurrirá también en los casos en que, de conformidad con el derecho internacional privado de la jurisdicción ante la que se entable la acción, la ley aplicable al correspondiente contrato de venta no fuere la ley del país del tribunal ni la de ningún Estado signatario. »

110. Algunos representantes apoyaron la posición del proyecto Trammer. No obstante, se sugirió que se permitieran algunas excepciones análogas a las de los artículos III y IV de las Convenciones de La Haya de 1964. Se convino en que se estudiaran más detenidamente los problemas concretos que planteaban estas disposiciones.

C. *Cuestión de si las normas sobre prescripción deben surtir efectos como normas sustantivas o como normas procesales*

111. La Comisión en su resolución pedía al Grupo de Trabajo que examinara « si será necesario hacer constar

que las reglas de la ... convención ... surtirán efecto como normas sustantivas o procesales ».

112. Algunos representantes llamaron la atención sobre el criterio adoptado en el artículo 7 del proyecto del profesor Trammer, citado en el párrafo 109 *supra*.

113. Se sugirió que el proyecto no abordase este problema. En apoyo de esta idea se observó que había habido desacuerdo cuando se había intentado tratar este problema en la Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Bienes anexa a la Convención de La Haya de 1964; una disposición de este tipo podría impedir que los países se adhirieran a la convención sobre prescripción.

114. Teniendo en cuenta estas sugerencias, se decidió seguir estudiando el problema de si las normas uniformes sólo debían aplicarse a las transacciones entre partes de los Estados que se adhirieran a la Convención o si los tribunales de esos Estados debían aplicar las normas a todas las ventas internacionales.

D. *Determinación de los efectos de la terminación del plazo*

115. El Grupo de Trabajo estudió si la Convención debía tratar de establecer una norma general sobre los efectos del transcurso del plazo, es decir, si la prescripción extinguía el derecho. Se indicó lo improcedente de una fórmula general; en cambio, lo que se necesitaba era enunciar las consecuencias concretas de la prescripción, tales como la restitución de los pagos efectuados una vez prescrita la deuda, la posibilidad de oponer en compensación un crédito prescrito y la consignación de los pagos realizados por una parte en el caso de que el derecho hubiese prescrito. En relación con las consecuencias de la prescripción, y cuestiones conexas, se hizo referencia a la regla N.º 13, 1) del proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva y al artículo 76, 2) del Código de Comercio Internacional de Checoslovaquia. Hubo acuerdo general en que el criterio seguido en estas disposiciones sería útil al redactar el proyecto de convención.

E. *Posibilidad de oponer la prescripción del derecho a título de reconversión o compensación*

116. El Grupo de Trabajo estudió la siguiente cuestión: ¿Puede alegarse la extinción del derecho por prescripción como fundamento de una reconversión? Es decir, si el demandado puede contrademandar al demandante. El Grupo de Trabajo convino en que no debía permitirse alegar la prescripción del derecho como fundamento para reclamar la restitución a la otra parte.

117. El Grupo de Trabajo opinó que se planteaba un problema diferente en el caso de la excepción de compensación en la cual los derechos alegados por ambas partes se contrarrestaban mutuamente o el menor derecho de una parte reducía proporcionalmente el mayor derecho de su oponente.

118. Se acordó que debería aceptarse la posibilidad de oponer la excepción de compensación, si bien tal posibilidad debía limitarse. Para ello se sugirió que únicamente se permitiera oponer la excepción de compensación cuando la posibilidad de alegarla hubiese surgido antes de que prescribiera el derecho invocado en compensación. Un representante llamó la atención sobre el proyecto de

reglas europeas en materia de prescripción extintiva. La regla N.º 14 de este proyecto dice lo siguiente:

« 1. No obstante la prescripción, el acreedor podrá oponer en compensación su derecho de crédito, siempre que éste no hubiese todavía prescrito en el momento del vencimiento del crédito que se le reclama.

» 2. Todo Estado miembro podrá prever en su legislación nacional que el párrafo 1:

» a) No se aplica a determinadas categorías de derechos;

» b) Se aplica únicamente cuando el derecho de créditos o puesto en compensación provenga de la misma relación jurídica que el crédito reclamado al acreedor;

» c) Sólo se aplica si el derecho de crédito o puesto en compensación no se hallaba prescrito en el momento en que el acreedor lo adquirió. »

Se acordó estudiar más detenidamente esta regla N.º 14.

F. Pago voluntario (u otro modo de satisfacción) de deudas prescritas

119. Se sugirió que el pago (u otro modo de satisfacción) de las deudas prescritas no podía ser objeto de restitución invocando la prescripción del derecho. Se señalaron las Condiciones Generales del CAEM (anexo III del documento A/CN.9/16) cuyo artículo 96 dice lo siguiente:

« Si el deudor hubiere cumplido su obligación después de transcurrido el plazo de prescripción no tendrá derecho a exigir la restitución del pago, aun cuando supiera en el momento del cumplimiento que ya había transcurrido el plazo de prescripción. »

120. Un representante estimó que se debería indicar expresamente que sólo los pagos voluntarios deberían ser objeto de restitución. Otro representante estimó que tal disposición supondría una complicación innecesaria. Para resolver esta cuestión se sugirió que el proyecto indicase que el pago no podía restituirse por el hecho de que el derecho hubiese prescrito al momento del cumplimiento de la obligación. En virtud de esta norma el derecho interno seguiría aplicándose respecto de otros motivos que podían invocarse para reclamar la devolución, como el fraude empleado para conseguir el pago. Se indicó que este era el criterio seguido en la regla 13, 3) del proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva en el cual se dispone lo siguiente:

« 3. El deudor que haya dado cumplimiento a una obligación prescrita no podrá invocar esta prescripción como fundamento de su demanda de restitución. »

121. Se discutió si la Comisión debía determinar con carácter general la naturaleza jurídica del pago voluntario de las deudas prescritas, estableciendo, por ejemplo, que tales pagos constituían una donación. Se indicó que esta norma de tipo general podría tener consecuencias en materia de quiebra, tributación y otros asuntos internos. Además, por su carácter general podría originar dificultades y, en todo caso, no era necesaria. Se hizo referencia a la objeción al intento de establecer una norma general sobre los efectos de la prescripción (véase el párrafo 115 *supra*) y a la advertencia de que la norma que regulaba los

efectos del reconocimiento no debía afectar a las normas internas sobre cumplimiento de obligaciones en la quiebra (Véase el párrafo 80 *supra*).

G. Cuestión de si la prescripción debe ser planteada por un tribunal de oficio o solamente puede plantearse a instancia de parte

122. Hubo acuerdo general en que la parte interesada (incluido el garante) debía alegar la prescripción y debía autorizarse al tribunal a plantear de oficio esta cuestión durante la substanciación del procedimiento. Sin embargo, un representante opinó que en el caso de un juicio en rebeldía, debería permitirse al tribunal que planteara la cuestión de la prescripción en nombre del demandado ausente.

123. Se hizo observar que al redactar una disposición sobre este problema debía tenerse en cuenta la regla N.º 16 del proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva. Dicha norma dispone lo siguiente:

« El deudor podrá, expresa o tácitamente, abstenerse de invocar la prescripción en su favor. La prescripción no podrá ser invocada de oficio por el tribunal. »

H. Cuestiones aplazadas para examen posterior

124. El Grupo de Trabajo observó que entre los problemas que no había podido examinar en el actual período de sesiones y debían ser considerados en fecha posterior figuraban los siguientes:

a) Arbitraje: Se observó que una convención sobre prescripción podría plantear problemas complejos respecto de los procedimientos de arbitraje. Se convino en aplazar para más adelante el examen de la posibilidad de aplicar la convención a las cuestiones de arbitraje.

b) La cuestión planteada por la decisión de la Comisión en el apartado g del inciso 3 del párrafo 46 (A/7618): « Si el proyecto de convención preliminar debe revestir la forma de una ley uniforme o una ley modelo ».

c) Los efectos de la prescripción de la obligación principal sobre la obligación de pagar intereses. (Véase el proyecto de reglas europeas en materia de prescripción extintiva, regla 13, 2.)

d) Los efectos de la prescripción de la obligación de constituir un derecho de prenda u otra forma de garantía real para asegurar la obligación.

I. Programa para terminar los trabajos

125. El Grupo de Trabajo tomó nota de la declaración contenida en el Informe de la Comisión (A/7618, párrafo 46, 4), en la que « se prevé que en 1970 o en 1971 se terminará un proyecto preliminar de convención ». Sin embargo, en vista de la breve duración de esta primera reunión (cinco días) y de la complejidad técnica de la materia, el Grupo de Trabajo no trató en esta fase de formular sus conclusiones de manera que pudieran ser incluidas en un proyecto preliminar de convención. Hubo muchos aspectos en los que el Grupo de Trabajo no pudo llegar a ninguna conclusión; e incluso las conclusiones

adoptadas deben considerarse provisionales e incompletas y requieren ulterior consideración.

126. En consecuencia, con el fin de dar término a los trabajos en el plazo señalado en el informe de la Comisión, el Grupo de Trabajo recomienda que, una vez que la Comisión examine el presente informe en su tercer período de sesiones en abril de 1970, la Comisión disponga la preparación de un proyecto provisional; este proyecto tendría en cuenta el presente informe y las observaciones formuladas sobre el mismo en el tercer período de sesiones de la Comisión. Recomienda asimismo que se celebre un segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo a mediados de 1970 para examinar el mencionado proyecto.

ANEXO I

Lista de participantes

MIEMBROS

Argentina

Sr. Gervasio Ramón Carlos COLOMBRES, Catedrático de la Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires.

Bélgica

Sr. Jacques BOCQUE, Consejero Adjunto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Checoslovaquia

Sr. Ludvik KOPAC, Asesor Jurídico, Ministerio de Comercio Exterior, Praga.

Sr. Jiri PLETICHA, Segundo Secretario, Ministerio de Asuntos Exteriores, Praga.

Japón

Sr. Shinichiro MICHIDA, Catedrático de Derecho, Universidad de Kioto.

Noruega

Sr. Stein ROGNLIEN, Jefe del Departamento de Legislación, Ministerio de Justicia, Oslo.

Reino Unido

Sr. Anthony Gordon GUEST, Profesor de Derecho, King's College, Londres.

República Árabe Unida

Sr. Mohsen CHAFIK, Catedrático de Derecho Mercantil, Universidad de El Cairo.

OBSERVADORES

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado

Sr. Mario MATTEUCCI, Secretario General.

Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado

Sr. M. H. van HOOGSTATEN, Secretario General.

SECRETARÍA

Sr. Paolo CONTINI, Secretario del Grupo de Trabajo.

Sr. John HONNOLD, Consultor.

Srta. J. HATFIELD y Srta. T. REASON, Secretarías.

ANEXO II

Lista de estudios y documentos de trabajo presentados al Grupo de Trabajo

A/CN.9/WG.1/1	Programa provisional
A/CN.9/WG.1/2 y Add.1 a 4	Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la venta internacional de bienes: proyecto de informe
A/CN.9/WG.1/CRD.1	Documento de trabajo preparado por el Consultor Especial de la Secretaría
A/CN.9/WG.1/CRD.2 y CRD.3	Informe del Grupo de Redacción sobre el comienzo del plazo de prescripción
A/CN.9/WG.1/CRD.4	Segundo informe del Grupo de Redacción
A/CN.9/WG.1/CRD.5	Tercer informe del Grupo de Redacción
A/CN.9/WG.1/CRD.6	Propuesta de Noruega
A/CN.9/WG.1/CRD.7	Recomendación del Presidente para la terminación de los trabajos

E. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en este volumen

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Respuestas y estudios de Estados acerca de las Convenciones de La Haya de 1964: nota del Secretario General	A/CN.9/11, Corr. 1, Add.1 y 2
Respuestas de los Estados relativas a la Convención de La Haya de 1955 sobre la ley aplicable a las compraventas internacionales de mercaderías: nota del Secretario General	A/CN.9/12, Add. 1, 2 y 3
INCOTERMS y otros términos comerciales: nota del Secretario General	A/CN.9/14
Los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías: nota del Secretario General	A/CN.9/16, Add. 1 y 2
Compraventa internacional de mercaderías. Convenciones de La Haya de 1964. Análisis de las respuestas y estudios recibidos de los gobiernos: informe del Secretario General	A/CN.9/17